

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE ENERO DE 1958

Nº 13.432

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 35 de 23 de noviembre de 1957, por la cual se aprueba una adhesión.

Ley Nº 40 de 2 de diciembre de 1957, por la cual se aprueba una Convención.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 567 de 7 de noviembre de 1955, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 12 de 13 de enero de 1953, por la cual se conceden derechos de explotación sobre una mina de cobre.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 371 de 31 de agosto de 1955, por el cual se reconoce sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 62 de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor T. S. Tapia C., en representación de la sociedad Fisher Corporation.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UNA ADHESION

LEY NUMERO 35

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por la cual se aprueba la adhesión de la República de Panamá a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Instrumento de adhesión de la República de Panamá a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, declarado por el Organo Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1956, así como también el texto de los respectivos Convenios.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Marío Velásquez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de noviembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

APRUEBASE UNA CONVENCION

LEY NUMERO 40

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1957)

“por la cual se aprueba la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Caracas del 1º al 28 de marzo de 1954”.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto de la Convención para el Fomento de las

Relaciones Culturales Interamericanas suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela del 1º al 28 de marzo de 1954.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 567

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 567.—Panamá, 7 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio Nº 4520 de 25 de octubre del presente año, la Resolución Nº 174 de 25 del mismo mes, por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Elba de Lasso, ha presentado a esa Inspección:

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado expedido por el Director General del Registro Civil que comprueba que tiene un niño menor de 7 años:

3º Que en atención a lo dispuesto por el De-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EBICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

creto Nº 910 de 23 de septiembre de 1953, tiene derecho a viajar a la ciudad de La Chorrera, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, por la cual se concede a la señora Elba de Lasso, permiso para residir en la ciudad de La Chorrera y viajar diariamente a El Coco, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE UNA MINA DE COBRE

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Panamá, 13 de enero de 1953.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el menor Héctor Arosemena Aizpurua, representado por su padre Gabriel Arosemena, panameño, mayor de edad, casado, vecino de Vía Porras 198, con cédula de identidad personal Nº 47-16811, se ha dirigido al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en solicitud de que se ordene la celebración de un contrato para la exploración, desarrollo y explotación de un mina de cobre de veta que fue denunciada por él, ubicada en la región denominada Cerro Banco, Distrito de Tolé, Prov. de Chiriquí, contrato que debe celebrarse de conformidad con la letra y el espíritu de los Artículos 12 y 20 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas;

Que la mina en cuestión, denunciada por el señor Arosemena, está compuesta de tres pertenencias de cinco hectáreas cada una, con una capacidad global de quince hectáreas, denominada "Me-

locotón Nº 1"; "Melocotón Nº 2" y "Melocotón Nº 3"; ubicada en el Distrito de Tolé, Prov. de Chiriquí, están localizadas por mojones de madera en la forma que sigue: "Partiendo del punto S con un ángulo S40 grados 0' minutos 0" segundos se miden 25 metros localizando el pozo Nº 17. Del punto S con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 100 m. llegando al punto T; de T. con un ángulo interno de 90º en una dirección Oeste se miden 500 m. llegando a T1; de T1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Norte se miden 100 m. llegando a S1; de S1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Este se miden 500 m. llegando al punto de partida S cerrando el polígono que demarca la Mina "Melocotón Nº 1". Partiendo del punto S1 con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 100 m. llegando a T1; de T1 con un ángulo interno de 90º en una dirección Oeste se miden 500 m. llegando a T2; de T2 con un ángulo interno de 90º en una dirección Norte se miden 100 m. llegando a S2; de S2 con un ángulo interno de 90º en una dirección Este se miden 500 m. llegando al punto de partida S1 cerrando el polígono que demarca la Mina "Melocotón Nº 2". Partiendo del punto S2 con un ángulo de 0º en una dirección Sur se miden 100 m. llegando a T2; de T2 con un ángulo interno de 90º en una dirección Oeste se miden 500 m. llegando a T3; de T3 con un ángulo interno de 90º en una dirección Norte se miden 100 m. llegando a S3; de S3 con un ángulo interno de 90º en una dirección Este se miden 500 m. llegando a S2 punto de partida, cerrando el polígono que demarca la Mina "Melocotón" Nº 3. La Mina "Melocotón" Nº 1, 2, 3 limita por el Norte con la mina Manzana Nº 1, 2, 3 denunciada por Anabella Jeannette Luttrell T., por el Sur con la mina Uva Nº 1, 2, 3 denunciada por Albertina Icenit Arosemena A., por el Este con la mina Papaya en su pertenencia Nº 3 denunciada por Constanza King de Escobar y por el Oeste con Tierras Nacionales. Todos estos rumbos y medidas expresadas aparecen en el plano respectivo levantado por el Ing. José R. Luttrell.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes comprobantes:

a) Copia autenticada del denuncia de la mina "Melocotón" Nos. 1, 2, 3, hecho ante el Alcalde de Tolé, Prov. de Chiriquí y de la ratificación de este denuncia ante el mismo funcionario;

b) Plano y constancia de la mensura practicada por el Ing. José R. Luttrell, que incluye informe de éste y de los testigos instrumentales que lo acompañaron en el acto, en los cuales consta la localización exacta de la mina con sus linderos, rumbos y medidas;

c) Tres ejemplares del periódico "Ecos del Valle" editado en la ciudad de David, Prov. de Chiriquí y un ejemplar de la "Gaceta Oficial" en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 39 del Código de Minas y el 5º de la Ley 12 de 1931; y

d) Liquidación Nº 22100 de fecha 2 de julio de 1952, en que consta que se ha pagado el impuesto de minas correspondiente;

Que en la tramitación adelantada para obtener la concesión sobre esta mina mencionada, no ha surgido oposición interpuesta por tercera persona; y

Que se han cumplido todos los requisitos necesarios para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al menor Héctor Arosemena Aizpurua, representado por su padre Gabriel Arosemena, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal N° 47-16811, derechos de explotación, con carácter de exclusividad, de la mina de cobre de veta denominada "Melocotón" N° 1; "Melocotón" N° 2" y "Melocotón" N° 3, ubicada en el Distrito de Tolé, Prov. de Chiriquí, constante de tres (3) pertenencias de cinco (5) hectáreas cada una y con los rumbos, medidas y descripción, como lo indica el plano levantado por el ingeniero autorizado José R. Lutrell y que se detalla en el segundo considerando de esta Resolución Ejecutiva.

Este instrumento debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamiento y Anticresis, conforme a la Ley.

Fundamento Legal: Artículos 11 y 12 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 371

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 371.—Panamá, 31 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Elsa Díaz de Banus, Contadora de 1ª Categoría en el Departamento de Comercio, solicita que se la reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de noviembre de 1953 al 31 de agosto de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Banus, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

René A. Crespo.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 62

Entre Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 8 de julio de mil novecientos cincuenta y siete, actuando en nombre y representación del gobierno de la República y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, F. S. Tapia C., mayor de edad, panameño, comerciante y vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 27-414, en su condición de Presidente y representante legal de la sociedad "Pacífic Fisheries Corporation", expresamente facultado para este acto, como consta en la Escritura Pública N° 2776 de 22 de octubre de 1955, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cien mil balboas (B/. 100,000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en

el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitarios y de trabajo, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de la Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de precios que establezcan los organismos competentes del Estado;

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el gobierno nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinas y otros peces, épocas de veda y lugares, períodos y zona de pesca;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Empresa porte el *carnet* o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de La Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que pueda suministrar el mercado nacional;

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento en las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de

cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Queda entendido que esta cláusula no constituye a favor de La Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados.

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que se considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por La Empresa, siempre y cuando que esta no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º, de la Ley Nº 25 de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y sobre los laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envase y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de la Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, la re-exportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios o concesiones

que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este contrato tiene un término de duración de dieciocho (18) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de.....

..... la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

F. S. Tapia C.
Cédula 47-414

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de agosto de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO.

El Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco (47-7745).

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Nº 3971, de 21 de diciembre de 1957, de la Notaría a su cargo, el señor Manuel Ballanis vendió al señor Agustín Argote la participación que le correspondía en la sociedad denominada "Ballanis y Faft, Compañía Limitada".

Que por medio de la misma Escritura, asumió el pago de todas las obligaciones y deudas contraídas por dicha Sociedad, en la misma proporción en que al señor Manuel Ballanis le correspondía en la misma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete 1957.

El Notario Público Tercero,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 46010

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 1558 de 18 de diciembre de 1957, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, adquirí del señor Carlos E. Mendoza su establecimiento comercial de refresquería y abarrotería denominado "Flor del Oriente", el cual funciona en los bajos de la casa número 29 de la calle 17 Oeste de esta ciudad.

Panamá, 21 de diciembre de 1957.

Rosina Yuen.
Ced. 47-116.170.

L. 45788

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Ricardo Hayling López Shaw, varón, panameño, mayor de edad, casado, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposa Julia Cubillas de Hayling.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Guio, López G.

L. 45816

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, encargado de la Sección de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, abogado de esta localidad, con Oficina Judicial en la Avenida Juan D. Arosemena, de la ciudad de Penonomé, en ejercicio del poder que le ha conferido el señor Gabriel Luciano Castillero Pimentel, solicita para su poderdante a este Despacho, se le adjudique título de plena propiedad en compra, un globo de terreno denominado "El Mirador", ubicado en jurisdicción del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y Adriano Castillero; Sur, terrenos libres y carretera vieja; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres, Esteban Samaniego, Locadio Samaniego y Adriano Castillero, con una superficie de seis hectáreas, con quinientos doce metros cuadrados y cincuenta y dos decímetros cuadrados (6 Hect. 512 m2. 52 dm2.).

para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Antón, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana.

El Administrador,

CARLOS CARLES G.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 42367

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A James J. Niceley, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de homicidio por imprudencia. La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de juicio contra James J. Niceley, de generales desconocidas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de homicidio por imprudencia.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Se Sobresee definitivamente a favor de Pedro Pablo Molina, de generales conocidas en el expediente.

Como se desconoce el paradero del procesado, se ordena emplazarlo por el término de treinta días.

Derecho: Artículos 2147 y 2136 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urrutia R., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá la causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de James J. Niceley, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de James J. Niceley, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urrutia R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Porfirio Magallón, panameño, natural y residente de Santa Clara jurisdicción del Distrito de Arraiján, de 28 años de edad, soltero, agricultor, mestizo, de pelo negro y lacio, hijo de José Magallón y Petra Martínez, y portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, acusado por el delito de "incendio culpable", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro de doce días, a contar de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", ordenada en providencia de fecha once de diciembre en curso, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura del inculcado Porfirio Magallón, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

Panamá, 17 de diciembre de 1957.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A José Díaz, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, jardinero, hijo de Manuel Antonio López y María Díaz, con residencia en Pueblo Nuevo, calle 6a. casa sin número, reo por el delito de lesiones por imprudencia, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

CONDENA:

A José Díaz, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, jardinero, hijo de Manuel Antonio López y María Díaz, con residencia en Pueblo Nuevo, calle 6a. casa sin número, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto que deberá cumplir en el lugar de castigo que designe el Órgano Ejecutivo.

Tiene derecho el reo a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido preventivamente.

Fundamentos de Derecho: Artículos 2150, 2152, y 2153 del Código Judicial. Artículos 319, aparte b) del Artículo 322 del Código Penal.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Santander Casís, (fdo.) José Salvador Muñoz, Secretario.

Se advierte al encartado José Díaz que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al reo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo José Díaz, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana; y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan A. Castillo, de generales

desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones personales". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Juan A. Castillo, de generales desconocidas, a sufrir la pena de veintidos meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y, además al pago de las costas procesales.

Como el reo ha sido condenado en rebeldía y juzgado en ausencia, publíquese esta sentencia del modo como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: artículos 2034, 2035, 2156, 2219, 2321, 2327, 2338, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349 y 2350 del Código Judicial y artículos 1, 17, 37, y 319 inciso 2º del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) José Teresa Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Castillo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en un lugar público de la Secretaría, hoy, veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESA CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por este medio el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

CITA Y EMPLAZA:

A Juan Santamaría, varón, panameño, de 21 años de edad en 1954, soltero, agricultor, católico, natural de Gariché, Distrito de Bugaba, hijo de Rosendo Cerceño y Gloria Santamaría y de domicilio ignorado, para que se presente a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial," a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la Chiriquí Land Company.

El auto de proceder, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 2.—David, enero tres de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: El 18 de febrero de 1954, el señor Maurice Bostick, en su calidad de Sub-Gerente de la empresa comercial Chiriquí Land Company, con asiento en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, denunció en la Personería Municipal de ese Distrito el hurto de 28 varillas de bronce de propiedad de tal empresa y que tenían almacenadas en el departamento de mecánica.

La Policía Secreta del lugar, detuvo a Juan Santamaría como posible autor del delito y posteriormente fue puesto a órdenes del funcionario investigador.

En el transcurso de la investigación se pudo establecer la propiedad y preexistencia de las varillas hurtadas y ello con las declaraciones de Willy Rochester y Samuel Agosto Rochester.

Aunque al ser indagado, Santamaría, negó la comisión del hecho imputado a su persona, no es menos cierto que con las declaraciones de Esteban Aguilar, José Manuel Guerra, Guadalupe Lezcano y Euclides Espinosa Valdés, se han reunido indicios comprometedores de responsabilidad, indicios que a juicio del Tribunal, una vez comprobado el cuerpo del delito, dan mérito, al tenor de lo que dispone el Artículo 2147, para proferir auto encausatorio en su contra, tal como lo demanda el

señor Fiscal en su Vista 306 de diciembre 21 de 1956, en la cual hace el siguiente análisis.

"La propiedad y preexistencia de los artículos que se dicen hurtados ha sido comprobado suficientemente con las declaraciones de Willy Rochester y Samuel Agosto Rochester (fs. 11 y 12); y el reconocimiento pericial y avakio de esos mismos objetos que delimitan también la competencia del negocio.

Existen en este expediente severos cargos contra Juan Santamaría como posible autor del delito que se investiga, y a pesar de las negativas del sindicado, hemos de dar crédito a las declaraciones no desvirtuadas de Guadalupe Lezcano, Euclides Espinosa y José Manuel Guerra (fs. 7, 8 y 9), quienes afirman que vieron al citado Santamaría en circunstancias tales que se presume que estaba cometiendo algún acto indebido, es más, los dos últimos dicen que vieron a Santamaría en compañía de otro sujeto cortando con una segaeta unas varillas de metal duro".

Consecuentemente, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Juan Santamaría, varón, mayor, panameño, soltero, agricultor, católico, no porta cédula de identidad personal, hijo de Rosendo Cerceño y Gloria Santamaría, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Título trece, Libro segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto.

Se señala el día 23 de enero actual, a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa. Se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

En consecuencia se decreta la detención del procesado y a ese respecto girase orden a la Guardia Nacional.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario".

De conformidad, pues con el Artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Santamaría, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2003 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a ordenen su captura.

Al procesado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oír y administrará toda la justicia que le asiste, pero su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

CITA Y EMPLAZA:

Al indígena Bartolo Jiménez, varón, panameño, de 33 años de edad, soltero, jornalero, natural de Remedios y residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de Dámaso Jiménez y Felicia Jiménez, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial," a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de Perjuicio, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 286.—David, septiembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y seis. (1956).

Vistos:

En consecuencia, el Juez 2º del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bartolo Jiménez, varón, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, natural del Distrito de Remedios y residente en Puerto Armuelles, hijo de Dámaso Jiménez y Felicia Jiménez, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo octavo, Título trece, Libro Segundo del Código Penal o sea por el delito genérico de Perjuicio. La vista oral de la causa tendrá verificativo el día 16 de octubre próximo, a las 10 de la mañana; debiendo el procesado proveerse de los medios para su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días.

Como el delito trae aparejada pena de arresto no se ordena la detención del procesado.

Cópiase y notifíquese. El Juez (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario.

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Jiménez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las cuatro de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

Por este medio, el suerito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

CITA Y EMPLAZA:

A Clotilde Gómez, cuyo domicilio y generales se desconocen, para que se presente al Tribunal en el término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Israel Centeno.

Dice así el auto en referencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 184.—David, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: Israel Centeno sufrió lesiones en la frente y la mejilla izquierda el día 11 de agosto de 1956 cuando se encontraba tocando un baile que se celebraba en la cantina de Alcibiades Cárdenas, Barrio de Río Mar, Distrito de Puerto Armuelles (sic).

Por tal motivo sufrió una incapacidad definitiva de 21 días.

Afirma el denunciante que como a las diez y media de la noche en ese centro de diversión se produjo una riña entre Bienvenido Chavarria y otro sujeto para él desconocido; que él se metió a despartarlo y que como consecuencia el hombre a que se ha referido lo atacó llevándose hasta fuera de la cantina, dándole allí con una lata de cemento en la frente y la mejilla, lado izquierdo, golpes que lo dejaron sin sentido.

No obstante de no conocer a su agresor pidió un castigo para él.

En primer término se sindicó a Horacio Rueda como autor material de las heridas que recibió el denunciante, y por tal motivo sufrió los rigores de la indagatoria. Sin embargo este indagatorio niega la responsabilidad en el ilícito perseguido y manifiesta al igual que Atanacia Pimentel, Pedro González Hernández y Pilar Samudio que fue Clotilde Gómez quien agredió a Centeno cuando

trató de despartarlo cuando reñía con Bienvenido Chavarria (a) Control.

El tal Clotilde no ha podido ser habido pues según informe de la Guardia Nacional tal sujeto se encuentra en la vecina República de Costa Rica.

No obstante tal hecho es indiscutible que jurídicamente hay motivos suficientes en el sumario para proceder en su contra, ya que está comprobado el cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad en su contra.

Desvinculado Horacio Rueda de la comisión del delito su situación jurídica debe ser resuelta al tenor del Artículo 2136 Ordinal 19 del Código Judicial.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

RESUELVE:

a) Abre causa criminal contra Clotilde Gómez, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se señala el día 16 de septiembre próximo a las 9 de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa, con la advertencia que le hace el Tribunal al procesado de que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

b) Sobre definitivamente en favor de Horacio Rueda, varón, mayor, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje con residencia en Puerto Armuelles, hijo de Mercedes Rueda y Cruz Cedeño, con cédula de identidad personal número 65-1490.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2136 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario.

También se ha dictado una providencia, cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

En este proceso existen graves indicios de responsabilidad en contra de Clotilde Gómez y por otra parte el cuerpo del delito está comprobado con las certificaciones médicas que obran en el sumario, de tal suerte que aquí se ha reunido la prueba que exige el Artículo 1091 del Código Judicial, por lo que procede la detención previa del citado Gómez. Por tanto se ordena esa detención.

Gírese la correspondiente boleta a la Guardia Nacional.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Gómez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 2008 del Código de leyes arriba mencionado y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen la captura de Clotilde Gómez.

Al encartado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

En cumplimiento de lo expuesto se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las cuatro de la tarde, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjurjo M.

(Quinta publicación)